

que lleva por su parte á debida ejecucion el contrato de cambio no puede ser víctima de la negligencia del portador, cuya falta en darle los avisos oportunos es causa de que no haya podido tomar sus medidas ni evitar una pérdida ya quizá irreparable. — La caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos determinados no tiene efecto para con el librador ó endosante que despues de transcurridos estos mismos plazos se halla cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia; pues es claro que en estos casos no experimenta perjuicio por la negligencia del portador, quien puede por tanto exigir la responsabilidad del librador ó endosante respectivamente.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza. — Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo. — Los endosos de una letra perjudicada no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones de las partes sin perjuicio del derecho de tercero. *N. Cód. de Com.*

LETRAS. La carrera y profesion de las ciencias, como la de jurista, la de médico, la de teólogo; — la orden, provision ó rescripto, especialmente en materias eclesiásticas; — y la certificacion ó testimonio.

LETRAS EXPECTATIVAS. Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canongía ó beneficio, etc., á favor de algun sugeto. Antes se daban con frecuencia semejantes letras; pero ahora se halla mandado que no se haga merced ni se dé expectativa de alcaldías, regimientos, escribanías ni de otros cualesquiera oficios que estén por vacar, hasta que mueran las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer; de modo que deben reputarse nulas y no cumplirse las mercedes de futura que

tal vez se concedieren, excepto las de padre á hijo, aunque haya segunda yusion.

LETRAS PATENTES. El edicto público ó mandamiento del príncipe, que se despacha sellado con el sello principal, sobre alguna materia importante para que conste su contenido.

LETRAS COMUNICATORIAS ó TESTIMONIALES. El instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él; — y especialmente el testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otra diócesis.

LETRADO. El abogado.

LEVA. Recluta ó enganche de gente para el servicio de un estado; — y la recoleccion de ociosos y vagos que solia hacerse para destinarlos á las armas en el servicio de mar ó de tierra.

LEVANTAMIENTO. La sedicion ó rebelion con que se turba la quietud pública, ya estrayendo violentamente los reos de las cárceles, ya tomando por propia autoridad conocimiento de sus causas, ya despreciando ó desobedeciendo los mandatos de la justicia, ya impidiendo á los magistrados el ejercicio de sus empleos, ya obligando á las justicias ó ayuntamientos á que hagan bajas en los abastos públicos, etc. Luego que se advierta el bullicio ó conmocion popular, se debe publicar un bando para que se separen las gentes que causan el alboroto, declarando que se tratará como á reos á todos los que se encuentren unidos en número de diez personas; y luego se perseguirá solo á los que resulten autores del motin, dejando tranquilos á los que hubiesen obedecido á la orden en que se les mandaba retirarse. Véase *Asonada*, *Fuerza*, *Lesamagestad*, *Resistencia á la justicia*.

LEVANTAMIENTO. En algunas partes ajuste, conclusion y finiquito de cuentas.

LEY. Una regla de conducta prescrita por una autoridad á que debemos obedecer; y mas particularmente la regla dada por el legislador, á la cual debemos acomodar nuestras acciones. La palabra *ley* viene del verbo latino *legere*, en cuanto significa *escoger* segun unos, y en cuanto significa *leer* segun otros, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública, y se leía al pueblo para que la supiese. — La ley es una invencion y un presente del cielo, como dice Demóstenes, pues por ella reinan la justicia y tranquilidad entre los hombres: *Omnis lex inventum ac munus Dei est*. Un célebre juriscon-

sulto dice por el contrario que *toda ley es un mal*, porque toda ley ataca y disminuye la libertad que es un bien; y efectivamente la ley solo puede justificarse en cuanto asegura á los ciudadanos la porcion de libertad que les queda: si hallamos ventajosa nuestra sumision á la ley, haciéndole el sacrificio de una parte de nuestra libertad, es porque de este modo conservamos el resto poniéndolo al abrigo de los ataques de nuestros semejantes: *Servi enim legum sumus ut magis liberi simus*.

Es propiedad de la ley mandar, prohibir, permitir y castigar: *Legis virtus hæc est, imperare, vetare, permittere, punire*. La ley lleva inherente á su observancia ó violacion una recompensa ó pena, que se llama *sancion* porque la hace santa é inviolable en cierto modo. La pena de muerte por ejemplo es la sancion de la ley que prohíbe el asesinato. La nulidad del matrimonio contraido entre parientes dentro de los grados prohibidos, es la sancion de la ley que prohíbe tales matrimonios; y por el contrario los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de un enlace contraido con arreglo á la ley.

Las leyes nos vienen de Dios, ó son obra de los hombres: las que nos vienen de Dios se llaman *leyes naturales*; y las de los hombres se denominan *leyes positivas*.

La ley obliga luego que se publica, sino es que espese ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces. La ley no dispone sino para lo futuro, y no tiene efecto retroactivo; pues de otro modo no habria libertad, ni seguridad, ni propiedad, respecto de que una ley nueva podria venir á quitar á los ciudadanos tan sagrados derechos: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non ad facta præterita revocari*. Asi es que si muere un propietario bajo el imperio de una ley que llamaba á tal pariente para sucederle, este pariente recogerá la herencia, aunque una ley nueva promulgada poco tiempo despues del fallecimiento llame á otro pariente distinto. Asi es tambien que si se establece una ley erigiendo en delito una accion que antes no lo era, no debe ser castigado el que la cometió antes de publicarse la nueva ley. Asimismo debe decidirse por la antigua ley y no por la nueva el contrato que se celebró cuando aquella regia, aunque se ponga la demanda en tiempo de la segunda. Mas esta regla no se aplica á las *leyes*

interpretativas, porque está en el orden y en la naturaleza de las cosas que la interpretacion, que no es mas que la ley claramente esplicada, se retrotraiga al tiempo del establecimiento de la misma ley, sin perjuicio de que las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y las transacciones hechas durante la obscuridad de la ley, conserven todos sus efectos. Tampoco es aplicable esta regla á las leyes que se refieren á negocios ó casos ya pasados, como la ley del año 1705 que mandaba reducir al tres por ciento los censos que se habian fundado hasta entonces.

Las leyes de policia y seguridad, esto es, las que reprimen los crímenes, delitos, y contravenciones al buen orden, como asimismo las leyes relativas á contratos, obligan á todos aquellos que se hallan dentro del territorio de la nacion; pues ya que el extranjero se ve protegido por ellas, es muy justo que las respete y observe por su parte. — Las leyes *reales*, esto es, las relativas á bienes inmuebles situados dentro del territorio, obligan tambien á los extranjeros que los poseen. Asi es que un inmueble poseido por un extranjero se prescribe por el tiempo que los demas bienes poseidos por los naturales, aunque la prescripcion en su país requiera un tiempo mas largo.

Los tribunales deben juzgar por las leyes patrias, y no por las de otra nacion; salvo si fuesen de ella los litigantes, ó la cosa mueble ó raíz litigiosa, ó hubiesen hecho allí el contrato disputado; pues en estos casos puede el juez recibir la prueba de la ley extranjera, y decidir el pleito con arreglo á lo que ella dispone.

Ninguno puede escusarse de las penas de las leyes porque diga que no las sabe; pues manteniéndose todos por ellas, haciendo y recibiendo derecho, como dice la ley, es razon que las sepan, lean y entiendan. Véase *Edad para la pena*, é *Impúber*. Mas nunca podrá lograrse que todos sepan, lean y entiendan las leyes, mientras no esten escritas con un estilo claro, sencillo y familiar, y se hallen reunidas en un código completo, que sea uno de los manuales de la educacion.

La ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue. Puede derogarse espresa ó tácitamente: se deroga espresamente, cuando es abolida ó revocada por otra ley en términos formales: se deroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley que sin revocar ó anular testualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella, siendo

de observar que en este caso no quedan abrogadas otras disposiciones que las que son positivamente incompatibles con la nueva ley, segun el principio: *Posterior leges ad priores pertinent, nisi contrarie sint*. Tambien se deroga tácitamente, cuando en la generalidad del estado tiene lugar un uso contrario ó el no uso de la ley, segun el principio del derecho romano: *Rectissime etiam illud receptum est, ut leges non solum suffragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogentur*. Véase *Costumbre*.

La ley que interesa al orden público y á las buenas costumbres, esto es, que tiene por principal objeto el interes general de la sociedad, no puede renunciarse por los particulares, pues no concierne únicamente á la utilidad privada de los ciudadanos: asi es que un padre por ejemplo no puede renunciar la patria potestad; y serian nulas cualesquiera estipulaciones que se hicieran con renunciaciones de esta naturaleza: *Privatorum conventio juri publico non derogat*. Pero bien puede derogarse ó renunciarse á la ley que no tiene por objeto sino intereses privados, como por ejemplo á una sucesion, ó á una prescripcion adquirida, segun el principio: *Cuique licet renuntiare juri in favorem suum introducto*. Véase *Derecho* en sus diferentes artículos, é *Interpretacion de las leyes*.

LEY NATURAL. El dictamen de la razon que prescribe lo que se debe hacer ú omitir; ó todo sentimiento y principio de equidad grabado por la naturaleza en el corazon de todos los hombres; ó bien toda regla de conducta que Dios ha promulgado al linage humano por medio de la recta razon. El amor paterno, el amor filial, la defensa contra una injusta agresion, se tienen por otras tantas leyes naturales; pero estos y otros ejemplos semejantes de leyes naturales que nos presentan los autores, ¿no parecen mas bien inclinaciones que leyes? Y si á las inclinaciones damos el nombre de leyes naturales, ¿por qué hacemos leyes positivas precisamente para reprimir unas inclinaciones, contener otras dentro de sus límites, y aun fomentar algunas que no son tan fuertes como exige el interes de los hombres? Cada hombre que viene al mundo, trae consigo, segun dicen los autores de sistemas de leyes naturales, ciertos preceptos que le enseñan lo que es bueno y lo que es malo, ciertos principios de equidad y de justicia, ciertos rayos de luz que le deben alumbrar en el camino de la vida; pero lo que vemos es que el

hombre que viene al mundo no trae sino la mas profunda ignorancia y la mas completa ceguedad, y que por el contrario el que se va del mundo es el que se lleva mas ó menos caudal de conocimientos y de luces segun la mayor ó menor adquisicion que ha hecho durante el curso de su vida. Todas nuestras ideas son adquiridas, todas nos vienen por los sentidos, *nihil est in intellectu quin prius fuerit in sensu*, no hay ideas que hayan nacido con nosotros, no hay ideas *innatas*, como ha demostrado completamente el famoso Locke; luego no hay leyes naturales, pues estas segun sus defensores, no pertenecen á la clase de las ideas adquiridas, sino á la de las *innatas*. Véase *Derecho natural*.

LEY POSITIVA. La formada por los hombres. Llámase asi por contraposicion á la ley natural. Las leyes positivas, añadidas por los hombres á las leyes naturales, arreglan las nuevas relaciones nacidas de su reunion en sociedad; y como obra de los hombres, pueden ser abolidas por ellos, á no ser que esten íntimamente ligadas con alguna ley natural, pues en este caso no podrán mudarse por hallarse identificadas con otras leyes que por su naturaleza dicen son invariables. Tambien se llaman positivas las leyes que Dios ha promulgado por la revelacion. Véase el artículo anterior.

La ley positiva puede ser civil ó penal, privada ó política, general ó particular, coercitiva ó remuneratoria, directa ó indirecta; permanente ó pasagera.

LEY CIVIL y LEY PENAL. *Ley civil* es la que arregla alguno de los derechos de que los hombres gozan entre ellos, y la que determina la forma y efectos de sus convenciones civiles; y *ley penal* es la que tiene por objeto algun delito y la pena con que ha de castigarse. La ley civil establece un derecho; y la ley penal, á consecuencia del derecho establecido por la ley civil, ordena que se castigue de tal ó tal modo al que la haya violado. Segun esto la ley que se limitara á prohibir el homicidio no seria mas que una ley civil: la ley que impone la pena de muerte al homicida es la ley penal; de suerte que una ley penal es la continuacion y el complemento de una ley civil. La ley civil puede estar sujeta á estension; pero la ley penal debe siempre restringirse y limitarse á los casos que expresa formalmente. *Odia restringi, favores convenit ampliari*.

Tambien se da el nombre de leyes civiles á las leyes civiles y penales que son comunes á la gene-

ralidad de los individuos de la nacion, por contraposicion á las leyes militares y á las eclesiásticas que solo abrazan ciertas clases de individuos; como igualmente á las leyes privadas por contraposicion á las políticas.

LEY PRIVADA y LEY POLITICA. Ley privada es la que tiene por objeto el arreglo de los intereses respectivos de los particulares entre ellos en todo lo que concierne á los negocios relativos á sus personas, bienes y convenciones. Ley política es la que arregla las relaciones é intereses que hay entre una nacion y los individuos que la componen.

LEY GENERAL y LEY PARTICULAR. Aquella es la que interesa á todos igualmente; y esta la que solo interesa á alguna clase de ciudadanos.

LEY COERCITIVA y LEY REMUNERATORIA. La primera se apoya sobre penas; la segunda sobre premios: la primera tiene por objeto reprimir las acciones perniciosas; y la segunda promover las que son útiles á la sociedad. Las leyes remuneratorias son débiles y costosas; las coercitivas son mas fuertes. No es tan facil aplicar á la ley una recompensa como una pena, pues el legislador no tiene tantos medios para premiar las acciones conformes á la ley, como para castigar las que son contrarias á ella. Las recompensas suelen usarse cuando se trata de escitar á los hombres á practicar algun acto ordenado por la ley, cuando se quiere promover servicios muy extraordinarios y acciones de grande utilidad que no pueden ejecutarse sin riesgo, y cuando se propone el objeto de fomentar los progresos de las artes y de las ciencias. A veces una misma ley es coercitiva ó punitiva en caso de desobediencia, y remunerativa en caso de sumision, como cuando se amenaza con una pena al que oculta un delito que se manda revelar al magistrado, y se promete una recompensa al que lo descubre.

LEY DIRECTA y LEY INDIRECTA. Llámase *directa* la ley que manda ó prohíbe el acto mismo que se quiere producir ó prevenir; é *indirecta* la que manda ó prohíbe otros actos que tienen una conexion mas ó menos inmediata con el principal. La prohibicion del homicidio es una ley directa; y la prohibicion del uso de armas ofensivas es una ley indirecta.

LEY PERMANENTE y LEY PASAJERA. Ley *permanente* es la que obliga mientras no se derogue por una nueva ley ó por el no uso ó por un

uso contrario; y ley *pasajera* ó transitoria la que fenece por sí misma cuando cesa la circunstancia que le ha dado motivo.

LEY AGRARIA. Entre los Romanos se llamaban asi la que ordenaba el repartimiento entre los ciudadanos de las tierras conquistadas á los enemigos, y la que arreglaba el *maximum* de las yugadas de tierra que podia poseer cada ciudadano. Tambien se llama ley agraria la que tuviese por objeto poner en comun las propiedades individuales para repartirlas entre todos los ciudadanos de un estado. Tomada en esta última acepcion la ley agraria, se pronunció en Francia la pena de muerte el año de 1795 contra el que propusiese una ley agraria ó cualquiera otra que fuese subversiva de los derechos de propiedad territorial, comercial é industrial. Se da por último el nombre de ley agraria á la que ordena y determina todo lo que tiene relacion con la agricultura; sobre cuyo punto es muy digno de leerse y llevarse á efecto el sabio informe del célebre Jovellanos en el expediente de ley agraria.

LEY CALDARIA. La que ordenaba en lo antiguo la prueba del agua caliente, que se hacia metiendo el acusado la mano y brazo desnudo en una caldera de agua hirviendo para comprobar su inocencia si salia ileso. Véase *Juicios de Dios*.

LEY COMISORIA. Véase *Pacto de la ley comisoria*.

LEY FALCIDIA. Véase *Cuarta falcidia*.

LEY ESCRITA y LEY NO ESCRITA. Aquella es la que subsiste bajo la forma de *estatuto* ó *decreto*; y esta la que subsiste bajo la forma de *costumbre*, esto es, una ley conjetural que se saca por induccion de las decisiones que anteriormente han dado los jueces en casos semejantes. Véase *Costumbre*.

LEY DE LAS DOCE TABLAS. El antiguo derecho romano, que se publicó primero en diez tablas de bronce á que despues se añadieron otras dos; Véase *Derecho romano* época de los cónsules.

LEY MARCIAL. Llamábase asi en Francia una ley publicada en 1789, que arreglaba las formalidades que debia cumplir la autoridad municipal en caso de turbulencias sediciosas y reuniones armadas que obligaban á desplegar la fuerza militar. Tambien suele darse este nombre á la ley que declara en estado de guerra la ciudad ó provincia sublevada que no puede sujetarse sino á la fuerza.

LEY SUNTUARIA. La que pone modo y tasa en los gastos de los particulares, con el objeto de destruir el lujo. Las leyes suntuarias, dice Helvecio, anuncian la impericia del legislador, si es monarca; y la envidia, si es el pueblo.

LEY SALICA. Un antiguo código de leyes formado por los Francos cuando salieron de los bosques de la Germania, en el cual se hallaba dispuesto el principio de la sucesion á la corona de Francia de varon en varon, con exclusion de las hembras. Esta ley se hizo famosa entre nosotros por haberse introducido en España la misma regla sobre la sucesion á la corona despues del establecimiento de la casa de Borbon; pero en el día se halla derogada.

LEYES DEL ESTILO. Ciertas leyes llamadas así que en número de 252 se publicaron á fines del siglo XIII ó principios del XIV para declarar las del *Fuero real*, segun se cree comunmente. No consta si son propiamente leyes ordenadas por legítima potestad, ó si solo se deben al trabajo particular de algun jurisconsulto. Algunas de ellas se hallan insertas en la novísima Recopilacion.

LEYES DE TORO. Las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo los auspicios de don Fernando y doña Isabel en las cortes de Toledo del año de 1502, y que no habiendo podido publicarse en ellas por la ausencia de don Fernando y despues por la muerte de doña Isabel, se publicaron por fin en las cortes celebradas el año de 1505 en la ciudad de Toro en que se juró por reina á doña Juana y se nombró por gobernador á don Fernando su padre. Estan comentadas por el jurisconsulto Gomez, y se hallan distribuidas segun la materia en los títulos de la Recopilacion.

LEZDA. Cierta de especie de tributo que se pagaba antiguamente, con especialidad por las mercancias. El ministro que lo recaudaba se llamaba Lezdero.

LI

LIBELAR. Hacer peticiones, ó estender una demanda en justicia, esplicando las razones en que se apoya.

LIBELO. La peticion, demanda ó memorial. Véase *Demanda*.

LIBELO FAMOSO ó INFAMATORIO. Libro, papel ó escrito satírico y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Como la injuria que resulta de un libelo es mucho mas grave que la verbal, pues esta suele ser efecto de un primer mo-

vimiento de cólera, y aquella lleva el sello de la meditacion y de la malevolencia, siendo al mismo tiempo un monumento satírico que causa un daño incalculable á la persona contra quien se dirige, impone la ley penas mas severas no solo contra los autores de escritos de esta especie, sino tambien contra los que los copian, imprimen ó propagan. Véase *Injuria por escrito*.

LIBELO DE REPUDIO. El instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la muger y dirimia el matrimonio. Los judios tenian esta facultad que les concedía su ley *propter duritiem cordis*; pero entre nosotros es indisoluble el vínculo matrimonial. Véase *Divorcio*. Tambien entre los Romanos podian los maridos repudiar á sus mugeres, como igualmente las mugeres á sus maridos; y el libelo que el demandante del divorcio presentaba á su consorte, estaba concebido en estos términos: *Tuas res tibi habeto, ó Tuas res tibi agito*.

LIBERACION. El pacto de no demandar al deudor en tiempo alguno su deuda; — ó la remision que el acreedor hace al deudor de lo que este le debe. Véase *Legado de liberacion, y Pago*.

LIBERALIDAD. Cualquier dádiva ó beneficio que se hace á otro. A ninguno se puede hacer beneficio contra su voluntad, dice la ley. *Non potest liberalitas nolenti adquiri. Invito beneficium non datur*. Se puede sin embargo pagar una deuda por otro, aunque el deudor lo ignore, y aunque lo sepa y lo contradiga. La liberalidad ó beneficio no ha de ser dañoso al que lo recibe, *adjuvari quippe nos, non decipi beneficio oportet*. — El beneficio concedido especialmente á una persona, es decir, el beneficio puramente personal, se estingue con ella: *In omnibus causis id observatur, ubi personæ conditio locum facit beneficio, ibi deficiente eá, beneficium quoque deficiat*.

LIBERTAD. Unos dicen que la libertad consiste en el poder de hacer todo lo que no daña á otro, de modo que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran á los demas miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos; límites que no pueden determinarse sino por la ley. Los enemigos de esta definicion, la impugnan diciendo que si la libertad fuese el poder de hacer todo lo que no daña á otro, ni el juez podria castigar al ladron, ni nadie podria hacer aun lo que la ley le permite á ordena, sin examinar antes sus consecuencias,

ni disfrutar por ejemplo el derecho de entrar en su campo por el del vecino á quien se causa perjuicio al atravesarlo. Otros la definen *el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten*: si un ciudadano, dicen, pudiese hacer lo que prohiben las leyes, no tendria libertad, porque los otros tendrian igualmente el mismo poder. La ley por fin la define diciendo ser *la facultad natural que tiene el hombre para hacer lo que quiere, si no se lo impide la fuerza ó el derecho: Naturalis facultas ejus quod cuique facere libet, nisi si quid vi aut jure prohibetur*. Las tres definiciones coinciden si atendemos á la esplicacion que hacen sus respectivos defensores. La libertad en su sentido natural y verdadero es *la facultad que tiene el hombre de obrar ó no obrar en todo como crea convenirle*; y así es que toda ley le es contraria, porque toda ley la ataca y disminuye; pero la ley que nos quita una parte de nuestra libertad, nos asegura la porcion que nos queda, confiriéndonos los derechos de seguridad personal, de proteccion para el honor, y de propiedad, de modo que el sacrificio que hacemos para adquirir tan preciosos bienes es mucho mas pequeño que la adquisicion. La libertad pues de los ciudadanos será mayor ó menor, segun la mayor ó menor gravedad de los obstáculos que la ley oponga á sus acciones; y tales pueden ser las leyes de un estado, que absorban casi enteramente la libertad de los individuos que le componen. La libertad es una cosa inestimable, y el primero de todos los bienes: *Libertas inestimabilis res est*. Todas las criaturas la aman y desean naturalmente; pero mas los hombres, y de estos los que son de noble corazon, como dicen las siete Partidas, añadiendo que todos los jueces deben favorecerla. De aqui es que no debe establecerse ley alguna sino cuando el bien que haya de producir sea superior al mal que causa por la disminucion de la libertad.

Antiguamente podia un hombre mayor de veinte y cinco años vender su libertad, esto es, poner su persona y facultades á disposicion de otro. Pero la venta supone un precio; y por el hecho de venderse un hombre, entraban todos sus bienes en la propiedad del dueño, de modo que el dueño en rigor no daba nada, y el esclavo nada recibia. Es cierto que el esclavo podia tener un peculio; pero el peculio era accesorio á la persona y estaba tambien sujeto á la disposicion del dueño ó señor. No habia por tanto verdadera venta, y semejante

contrato era seguramente un contrato absurdo que contenia la mas enorme de todas las lesiones. Véase *Esclavitud, Esclavo y Liberto*.

LIBERTADES. Las franquezas, prerogativas, privilegios, concesiones ó derechos de que goza algun pueblo.

LIBERTINO. El que mediante la manumision ha salido de la esclavitud ó servidumbre en que se hallaba. Llámase *libertino* en razon de su estado, y *liberto* por relacion á su patrono. Mas al principio liberto era el manumitido ó libertado de la esclavitud, y libertino el hijo de liberto. El libertino pasa de siervo á libre, y de cosa á persona.

LIBERTO. El que habiendo sido esclavo consiguió su libertad. Se llama liberto con relacion á su patrono, y libertino en razon de su estado, segun se ha dicho en el artículo anterior. El liberto adquiere la facultad de disponer de su persona y de sus facultades como los demas hombres libres; pero en reconocimiento del beneficio que le hizo su patrono dándole libertad, queda obligado á corresponder á este con los servicios siguientes: 1º honrarle y respetarle como á su libertador; — 2º socorrerle con alimento y vestido segun sus facultades en caso de necesitarlo por haber venido á pobreza; — 3º cuidar de sus cosas en caso de ausencia como si fuesen propias, cuando las viese en mal estado ó en peligro de perderse; — 4º abstenerse de traerle á juicio sin licencia del juez; — 5º dejarle en testamento la tercera parte de sus bienes si valieren cien maravedís de oro ó mas, en caso de morir sin padres, hijos ni hermanos; bajo el concepto de que si muriese intestado sin ninguno de dichos parientes, será su heredero el patrono.

Pierde el patrono su mencionado derecho en los bienes del liberto por varios modos: 1º si hallándose este oprimido del hambre, no le socorre aquel con alimento pudiendo hacerlo; — 2º cuando el patrono le apremie ó haga jurar que no se casará ni tendrá hijos; — 3º si el liberto hubiese obtenido la libertad por su propio mérito y bondad; — 4º si hubiere recibido la libertad del rey con mandato espreso de que sea libre como si nunca hubiese sido siervo; — 5º cuando el patrono fuese desterrado para siempre; — 6º cuando reciba del liberto alguna cosa por la parte que debia haber en sus bienes despues de muerto, ó se diere por pagado de ella aunque no la reciba; — 7º cuando le haga obligarse á hacer algunas labores despues de libre, y las reciba ó tome algun precio en su

razon, á no ser para alimentarse en caso de hambre; — 8º si renunciare su derecho á los bienes del liberto. Véase *Esclavo*.

LIBRADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que libra ó gira una letra mandando á un tercero domiciliado en otro pueblo que satisfaga su importe. El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra; pero si la letra estuviere girada por cuenta de un tercero, será de cargo de este hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra. Los gastos que se causen por no haberse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquella, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra. El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor: en virtud del protesto por falta de aceptacion tiene que afianzar el valor de la letra, ó depositar su importe, ó reembolsarlo con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por trascurrir á la letra; y en defecto de pago de la letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene que reembolsar su importe al portador con los gastos de protesto y recambio. Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenia hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada. En defecto de probarse la provision de fondos, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras esta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley. Véase *Letra de cambio*.

LIBRAMIENTO. La orden que se da por escrito para que el tesorero, mayordomo, etc., pague alguna cantidad de dinero ú otro género.

LIBRANCISTA. El que espide libranzas; y tambien el que tiene libranzas á su favor.

LIBRANZA. La orden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sugeto á cuyo favor se espide. Puede ser á la orden, ó sin este requisito. La que no es á la orden no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos. La que es á la orden entre comerciantes produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptacion y en lo demas que se espresen en este artículo; y debe contener la espresion de ser libranza, la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya orden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el origen y especie del valor que representa, el nombre y domicilio de la persona sobre quien esté librada, y la firma del librancista. La libranza se entiende siempre pagadera á su presentacion, aunque no lo espresen, á no ser que tenga plazo prefijado. El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de la libranza á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se proteste por falta de pago.—Los endosos deben estenderse con la misma espresion que los de las letras de cambio.—La accion ejecutiva no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.—El tenedor de la libranza protestada por falta de pago debe ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en el territorio de la nacion; y si lo fuese en el extranjero, contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.—Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

LIBRAR. Espedir ó dar alguna orden, libranza ó decreto; — determinar, sentenciar ó decidir; — dar ó entregar alguna cosa; — poner al cargo y confianza de otro la ejecucion ó desempeño de algun negocio ó encargo; — y preservar á alguno de algun mal ó peligro, ó sacarle de algun empeño ó comprometimiento.

LIBRE. El que no es esclavo, esto es, el que puede obrar ó no obrar en todo segun crea convenirle sin sujecion á un dueño que disponga de su persona y facultades. El hombre puede ser libre por nacimiento, ó por adquisicion de la libertad que no tenia. Es libre por nacimiento el que nace de una madre que fue libre al tiempo de la concepcion, ó al del parto, ó en el intermedio aunque solo fuese un instante, siendo accidental que el padre sea libre ó esclavo. Es libre por adquisicion de la libertad el que mediante la manumision sale de la esclavitud en que se hallaba. El libre por nacimiento se llama *ingenuo*, y el que lo es por manumision se dice *libertino*.—El que nace de ambos padres libres, sigue la condicion del padre en cuanto á los honores; y el que nace de uno libre y otro siervo, sigue la condicion de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre. El hombre libre puede ser independiente en el estado de familia, ó bien estar sujeto á la potestad de otro, esto es, de su padre ó de su tutor ó curador. Los hombres libres, ademas de su division en ingenuos y libertinos, se dividen tambien en nobles y plebeyos, eclesiásticos y legos, vecinos y transeuntes, naturales y extranjeros.

LIBROS DE COMERCIO. Los libros que está obligado á tener todo comerciante para llevar cuenta y razon de sus operaciones; y son el libro diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios. Estos tres libros deben estar encuadernados, forrados y foliados, como asimismo rubricados en todas sus hojas por uno de los individuos y el escribano del tribunal de comercio, ó en su defecto por el magistrado civil y su secretario, quienes pondrán ademas en la primera hoja una nota con fecha y firma espresando el número de hojas que contiene el libro. No se puede alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones; ni dejar blancos ó huecos; ni hacer interlineaciones, raspaduras ó enmiendas, sino que cualquiera equivocacion ú omision se ha de salvar por medio de un nuevo asiento; ni tachar asiento alguno; ni mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion. Los libros que carezcan de alguna de dichas formalidades, ó tengan alguno de los defectos y vicios que se han notado, no tienen valor en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan; y este incurrirá en una multa prudencial que no baje de mil reales ni pase de veinte

mil, en caso de ocupacion ó reconocimiento judicial, sin perjuicio de que en el caso de suplantacion de alguna partida falsa se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion.

No se puede hacer pesquisa de oficio para averiguar si un comerciante lleva sus libros arreglados; pero si en el caso de que se le mande su exhibicion los oculta ó le falta alguno, ademas de incurrir por cada libro que dejare de llevar en una multa que no baje de seis mil reales ni pase de treinta mil, ha de ser juzgado en sus controversias por los libros de su adversario, siempre que se encuentren arreglados, sin admitirle prueba en contrario. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra. Fuera de estos casos, solo se provee á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros, siendo necesario para esto que la persona á quien pertenezcan tenga interes ó responsabilidad en la causa; y entonces se hace el reconocimiento de los libros exhibidos á presencia del dueño ó su comisionado, debiendo contraerse á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan, sin exigirse su traslacion al del juicio.

Los libros de comercio que no se hallen informales ni defectuosos, son admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes. Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, ha de estar por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa. Tambien hacen prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presenta asientos en contrario hechos en libros arreglados, ú otra prueba plena y concluyente. Cuando resulta prueba contradictoria de los libros de los litigantes, y unos y otros se hallan con las formalidades prescritas y sin vicio alguno, el tribunal prescinde de este medio de prueba, y procede por los méritos de las demas probanzas que se